

ACUERDO Nro. 351/2019

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>AA</sup> días del mes de ~~dicembre~~ <sup>noviembre</sup> dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

### VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Rubén Darío Aquino, postulante del Concurso n°168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la calificación de sus antecedentes y en el prueba de oposición; y,

### CONSIDERANDO

I.- El concursante presenta queja formal amparándose en el art. 43 del RICAM contra la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición.

Con respecto al rubro I. Perfeccionamiento, observa que no se valoró correctamente su capacitación como Especialista en Derecho Administrativo ya que no se tuvieron en cuenta las características de dicha carrera que cuenta con 500 horas cátedras y un riguroso sistema de presentación de tesina final. Destaca que algunos postulantes fueron calificados con 3 puntos I.d cuando no superaron las 120 horas aprobadas, mientras que a otros postulantes se los calificó con 4 puntos en el ítem I.c por especialidades ajenas al derecho Laboral.

Alude a la puntuación otorgada en el ítem III.c. por ejercicio de la profesión libre menor a 10 años donde se le otorgaron 10 puntos. Indica que cuenta con 8 años de antigüedad y entiende que para calificar se debió estar a criterios objetivos, ya que el éxito profesional es difícil de cuantificar por la relatividad del ejercicio profesional. Que por esta razón entiende que se debería elaborar la puntuación en base a una operación matemática consistente en asignar 1,6 puntos por cada año de profesión. Así las cosas debió haberle correspondido 12,8 puntos y se compara con otros postulantes.

Observa arbitrariedad en los puntos otorgados en el rubro III.d. por ejercicio de cargos o funciones judiciales donde fue calificado con 10 puntos. Entiende que en razón de la labor que lleva a cabo y que a su vez es en el ámbito del fuero laboral (Juzgado del Trabajo de la III nominación), correspondía otra valoración. Realiza un detalle de sus funciones y su importancia y nuevamente se compara con otros postulantes. Objeta que en la valoración tampoco se consideró su cargo como ayudante judicial entre mayo del 2015 y septiembre del 2017.

*M. M. M. M.*  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA  
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

Expresa respecto al rubro III.e funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, destaca que se desempeñó como asesor letrado en la Dirección Provincial del Agua y que cumplía funciones como emitir dictámenes, elaborar pliegos, participar de licitaciones de obras, compra de bienes y contratación de servicios. Compara la calificación asignada en el ítem a otros concursantes y solicita una reconsideración de su valoración.

**II.-** Con respecto a la calificación de su examen de oposición, refiere a la corrección del Caso n° 1 y expresa: *“la calificación a mi examen fue arbitraria en lo que concierne a la valoración de la causal del distracto, en tanto se fundamenta en argumentos incompletos y que no he utilizado al momento de resolver el caso”*. Destaca que si bien el actor no precisó adecuadamente los incumplimientos de la demandada, este llamado de atención por parte del jurado como excesivamente formalista ya que la demandada al momento de contestar la misiva negó todo tipo de relación laboral. Agrega que ve parcial y arbitrario el análisis del tribunal ya que en la instancia del reclamo la intimación enviada no contaba con un detalle preciso de los motivos por los cuales se dio y que los montos adeudados estaban ausentes, así como tampoco hubo una intimación previa ya que el telegrama enviado solo aludía a los meses y rubros que deberían ser abonados. Por lo tanto se infiere que el rechazo al despido se dio porque el actor expresó los motivos del despido en términos generales e incluso sin que haya sido precedida por una intimación de pago donde se especifiquen los rubros a pagar. Por lo que expuso solicita se eleve su puntaje.

Con respecto al Caso n° 2 invoca los dichos del tribunal examinador en su devolución: *“la alusión a la equiparación de los derecho solo respalda la solución que surge de los nuevos textos legales, y hace innecesaria cualquier otra consideración al respecto”*.

Enuncia que en primer término correspondía rechazar el agravio, ya que se observaba que la defensa de la accionada se basaba en la falta de inclusión de la situación del actor en las previsiones del artículo 53 de la Ley 24.241, y una vez resuelto, recién se podía avanzar sobre las cuestiones de fondo. Subraya que si el jurado entendió que resultaba innecesario tratar la cuestión previsional incurrió en un error ya que fue el principal argumento de la demanda que debió ser desestimado y resuelto esto, se continuó con el análisis de la normativa aplicable haciendo hincapié precisamente en las que mencionó el tribunal examinador.

Por último destaca que *“luce arbitrario que se reproche la innecesaridad del tratamiento de las leyes previsionales y se lo haga exclusivamente bajo la óptica de la Ley 26.618 y el art. 42 del CCC, cuando en realidad, tal fundamento fue analizado en profundidad en la sentencia propuesta”*, por lo que a su parecer la calificación de la pieza

jurídica propuesta no pudo ser inferior a 22,15 puntos, ya que incluso invocó derechos constitucionales, tratados internacionales de derechos humanos que considera no se tuvieron en cuenta.

**III.-** Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal. Contrario a las reglas de la sana crítica. Situación que, adelantamos, no han logrado demostrarse en el caso que estudiamos. Razón por la que deberá rechazarse el planteo en orden a los antecedentes personales.

Reprocha el recurrente el puntaje asignado en el rubro I. c “Perfeccionamiento: Título de Especialista” por su título de especialista en derecho administrativo, pero tal puntuación es adecuada considerando que tanto la titulación obtenida como la temática de la tesis desarrollada en el marco del posgrado resulta a todas luces eminentemente administrativista (vgr. “La idoneidad como requisito para el ingreso a la función pública”) y, si consideramos que la temática específica del fuero cuya vacante se tramita es derecho del trabajo, el título no resulta íntegramente pertinente con la materia del cargo. Por tal motivo debe rechazarse el reparo.

En lo atinente al rubro III. c “Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre menor a diez años” se agravia el impugnante que la calificación atribuida no estuvo acorde con su antigüedad en el ejercicio profesional. Considerando que su título data del mes de septiembre de 2008 y su matrícula de marzo de 2009 pero que acreditó un ejercicio intensivo de la profesión a partir de asesoramiento en la administración pública y atendiendo especialmente al tiempo que se desplegó su actividad profesional y comparando con el puntaje asignado a otros concursantes del presente debe hacerse lugar parcialmente al recurso e incrementarse en dos (2) puntos el rubro “III.c Ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años”.

Con respecto al reparo respecto del ítem III.d “Antecedentes Profesionales: Por ejercicio de cargos o funciones judiciales”. El Consejo entendió que era correcto atribuir 10 puntos por su cargo de relator en Juzgado del de Primera Instancia del Trabajo (cargo de Prosecretario C). Sin perjuicio de la relevante función que desempeña en las tareas propias de un juzgado, como por ejemplo la realización de sentencias interlocutorias y

*M. M. M.*  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
CONSEJO NACIONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

definitivas, el puntaje en este caso se corresponde con el asignado de acuerdo a la escala y escalafón a los funcionarios del Poder Judicial y es adecuado, consecuentemente. Respecto al cargo de ayudante judicial desempeñado por el postulante, este ha sido valorado en el rubro III.d., subsumido en el cargo de mayor jerarquía.

Debe poner de manifiesto que el reparo referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro III.e “antecedentes profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública” no puede tener asidero. Es criterio reiterado de este Consejo que las tareas de asesorías (como por ejemplo de que invoca el aspirante en el marco de la Dirección Provincial del Agua, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia) son ponderadas como ejercicio profesional.

Por último es importante resaltar que cualquier modificación que pudiera tener lugar en el acápite III. Antecedentes profesionales resultaría de abstracto pronunciamiento habida cuenta que el ahora recurrente obtuvo la máxima calificación posible (20 puntos) y no modificaría su puntuación global. Idénticos criterios al aquí expresado fue adoptado con anterioridad y plasmado en Acuerdo n° 288/2019 del 16/10/2019.

Por las consideraciones esgrimidas, este Consejo estima que los reparos formulados –con excepción de lo manifestado en el rubro III.c- representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto. Por Secretaría se deberá rectificar el acta de evaluación de antecedentes y consignar el puntaje asignado para el concursante Aquino en orden a lo considerado.

**IV.-** En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El Tribunal se pronunció en el siguiente sentido: *“Andrea Viviana Ruiz, Jorge Guillermo Bermúdez y José Luis Alberto Aguilar, integrantes del jurado para el concurso n° 168 destinado a cubrir la vacante de Juez/a del Trabajo del Centro Judicial Capital nos dirigimos a Ud. y por su digno intermedio a los demás integrantes de ese organismo a fin de contestar las impugnaciones efectuadas por el postulante 38.-*

*Aclaraciones preliminares. Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. A los fines de fundamental los exámenes adjuntamos por cada*

concurante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuáles son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en las planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

Conforme el art. 43 del Reglamento interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del Tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes.

*Impugnaciones del postulante 38. Impugnación calificación caso N° 1.*

*El postulante cuestiona la calificación a examen, el que considera arbitrario en lo que concierne a la valoración de la causal del distracto, en tanto fundamenta en argumentos incompletos y no utilizados -dice- por su parte.-*

*Cuestiona la devolución al examen en relación a la causal del distracto, señalando q-ue es de un criterio extremadamente formalista si se atiende que la respuesta que dio la demanda fue desconocer la relación laboral.*

*Concluye que es arbitraria y parcial la valoración hecha, lo que lo privó de los puntos que -dice- le hubieran correspondido de analizar la causal del distracto en forma correcta y completa, solicita, en definitiva, se le asignen dos (2) puntos al rubro 'encuadre y solución del caso'.*

*Las impugnaciones no son atendibles por las siguientes razones: Sin perjuicio de reconocer la naturaleza laboral del vínculo, no considera que se haya configurado injuria laboral alguna, que los antecedentes del despido no guardan relación con los telegramas enviados, concluyendo que el actor no tiene derecho a indemnización alguna, porque no se configura injuria laboral. No realiza análisis sobre la carga de la prueba, frente a la negativa por la demanda del vínculo laboral, sin fundamentación en dicho sentido, no tomando en consideración principios de derecho laboral e inversión de la carga, tal lo requerido en el punto de examen. Analiza determinados puntos (indemnizaciones, prescripción liberatoria) todas cuestiones que se tornaran abstractas al haber rechazado la injuria laboral.*

*Por lo expuesto, el jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación, en 18,65 puntos (dieciocho con sesenta y cinco).*

*Impugnación calificación caso N° 2 El postulante cuestiona el puntaje total otorgado al caso por considerarlo arbitrario, pues indica que la alusión*

*Mmm*  
TRIBUNAL EXAMINADOR  
C/1000 1000 1000

*a la equiparación de los derechos sólo respalda la solución que surge de los nuevos textos legales, y hace innecesaria cualquier otra consideración al respecto. Remarca que la defensa de la accionada se basó fundamentalmente en la falta de inclusión de la situación del actor en el art. 53 de la ley 24.241, por lo que debía rechazarse el agravio para tratar luego la cuestión de fondo, por lo que es arbitraria la calificación si entendió que resultaba innecesaria tratar la cuestión previsional, ya que este fue el argumento principal de la demanda que debía ser desestimado. Realiza otras consideraciones en el mismo sentido.*

*Solicita, en definitiva, se le asignen dos (2) puntos rubro 'encuadre y solución del caso'.*

*Reexaminada la cuestión se considera no atendible la impugnación, reiterando lo ya señalado oportunamente al fundamentar la calificación que ahora se impugna en el sentido que aún cuando el caso resuelto contiene una correcta cita de la norma legal previsional, la misma aparece como innecesaria para acceder a la indemnización por fallecimiento prevista en el art. 248.*

*Por lo expuesto este Jurado mantiene el puntaje asignado en la evaluación del caso 2 en 20,15 puntos (veinte con quince).*

*Por lo expuesto este jurado mantiene el puntaje total establecido para los Casos N° 1 y 2 en 38,80 puntos (treinta y ocho con ochenta) 18,65 y 20,15 respectivamente".*

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se considerada pertinente hacerse del mismo y no hacer lugar a la impugnación a la calificación de la prueba de oposición del concursante Aquino, manteniendo el puntaje otorgado.

Por todo ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Rubén Darío Aquino en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y elevar dos (2) puntos en el rubro III. c ejercicio profesional con antigüedad menor a 10 años, conforme a lo considerado.

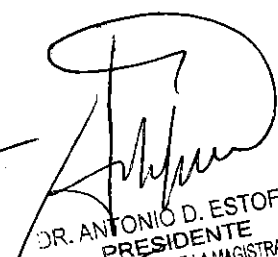
Artículo 2: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Rubén Darío Aquino, postulante del Concurso n°168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

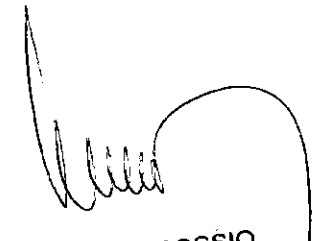
Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes del presente concurso según lo aquí resuelto.

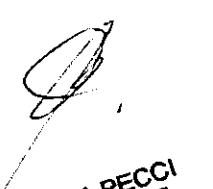
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *Web*.


Artículo 5°: De forma.

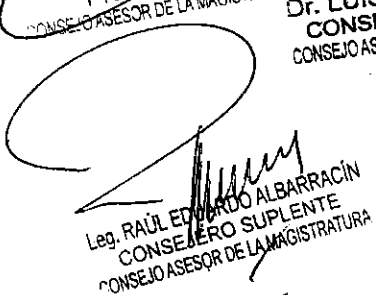
  
Dr. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

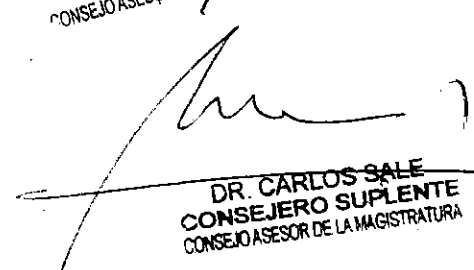
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

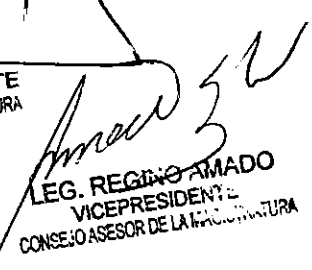
  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

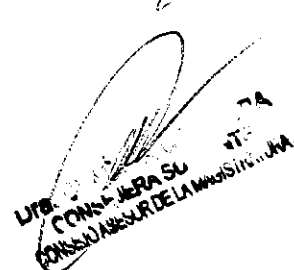
  
DR. ESTEBAN PADILLA  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

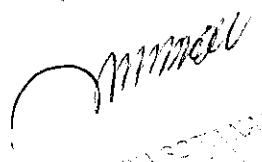
  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. REGINO AMADO  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. JERUSA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
MIRABEL

  
MIRABEL  
SECRETARÍA NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA